

0400-DRPP-2022. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con ocho minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintidos.

Proceso de conformación de estructuras del partido COSTA RICA PRIMERO en el cantón León Cortés Castro de la provincia San José.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido COSTA RICA PRIMERO celebró el día primero de octubre del año dos mil veintidós, de forma presencial, la asamblea del cantón de LEON CORTES CASTRO de la provincia de SAN JOSÉ, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSE
CANTÓN LEON CORTES CASTRO

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
303810254	SARA BLANCO MEZA	SECRETARIO PROPIETARIO
304460951	JOSE ELIAS RIVERA PICADO	TESORERO PROPIETARIO
115210698	JORGE IGNACIO BLANCO CASTRO	SECRETARIO SUPLENTE
106270101	JOSE GUILLERMO UREÑA SOLIS	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
304460951	JOSE ELIAS RIVERA PICADO	TERRITORIAL PROPIETARIO
303810254	SARA BLANCO MEZA	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: No es procedente acreditar a las siguientes personas por doble militancia: Rolando Castro Ángulo, cédula de identidad 109270312, como presidente propietario y delegado territorial propietario, ya que esta nombrado con el partido Unidad Social Cristiana, como secretario propietario y delegado territorial en el distrito de San Pablo, cantón León Cortés, de la provincia de San José (ver resoluciones 2399-DRPP-2021 de nueve horas con treinta minutos del nueve de agosto de dos mil veintiuno y 4005-DRPP-2021 de las diez horas con veinticuatro minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno) y como presidente

propietario y delegado territorial propietario, en la cantonal de León Cortés Castro, de acuerdo al auto 3000-DRPP-2021 de diez horas con catorce minutos del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno).

Diego Armando Blanco Meza, cédula de identidad 303890222, como delegado territorial propietario, por doble militancia con el partido Liberación Nacional, al tener nombramiento como tesorero propietario y delegado territorial propietario, en el cantón de León Cortés Castro, de la provincia de San José (ver resolución 2688-DRPP-2021 de las diez horas con treinta y siete minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno) y en el movimiento sectorial de Trabajadores, en el mismo cantón y provincia (ver resolución 2103-DRPP-2021 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil veintiuno).

Para subsanar dichas inconsistencias el partido de cita deberá presentar las cartas de renuncia, de los señores citados, a los cargos aludidos, en los partidos correspondientes, si así lo desean, o de lo contrario, en una nueva asamblea cantonal nombrar los puestos vacantes.

Por otra parte, no es posible aprobar la acreditación de la señora Maricruz Segura Blanco, cédula de identidad 115520968, nombrada como presidente suplente y delegada territorial propietaria, toda vez que, no cumple con el requisito de inscripción electoral, -ya que si bien es cierto realizó su cambio de domicilio electoral el día 03 de octubre del 2022, al momento de efectuarse la asamblea no se encontraba domiciliada en el cantón de León Cortés Castro, información que ha sido confirmada con el Sistema Integral de Información Civil-Electoral-, lo anterior, según lo establecido en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, que en lo que interesa dispuso:

“En efecto, según los argumentos expuestos en el punto anterior, es contundente que los partidos políticos se construyen a partir de una lógica ascendente desde la unidad cantonal (o distrital, según lo haya decidido el partido político) y que las labores de los comités ejecutivos son connaturales y están estrechamente vinculadas con la unidad político-administrativa en la que ejercen su función al punto que la negligencia o

retardo en su ejercicio pueden afectar sensiblemente los intereses partidarios en ese territorio.

Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra) se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.

Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.**

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado

Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes. (El resaltado no es del original)”.

Para subsanar dicha inconsistencia deberá la agrupación política realizar una nueva asamblea cantonal y nombrar los puestos vacantes.

Por último, con respecto a la nómina de fiscales no resulta factible su acreditación por cuanto no cumple con el principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, toda vez que se designaron a dos personas del mismo sexo, sea a los señores Wilvin Porras Venegas, cédula de identidad 107770127, como fiscal propietario y a Guido Mora Valverde, cédula de identidad 107850220, como fiscal suplente, por lo que, deberá la agrupación política indicar a quien desea mantener en el puesto que fue designado y necesariamente realizar una nueva asamblea para designar el cargo que quede vacante, el cual deberá recaer en una mujer, en observancia de la normativa expuesta, asimismo deberá tomar en cuenta el requisito de inscripción electoral, de conformidad con los artículos sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del *supra* citado Reglamento y lo dispuesto por el Tribunal en las resoluciones 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. Cabe señalar que el señor Wilvin Porras Venegas, cédula de identidad 107770127, electo como fiscal propietario, tiene en la actualidad su documento de identidad caduco, lo cual impide su acreditación, esto según el estudio de rigor en el Sistema Integrado de Consultas Civiles y Electorales SINCE, en vista de que la vigencia del último documento de identidad expedido por el Tribunal Supremo de Elecciones en favor del señor Porras Venegas, caducó el día 18 de setiembre de 2022, encontrándose vencido al momento de la celebración de la asamblea cantonal que nos ocupa. (Ver resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2017-E1-2014 de las 11:58 horas del 9 de junio de 2014) por lo que, si el partido político decide mantener su nombramiento, deberá aportar copia del documento de identidad vigente del señor Porras Venegas.

En virtud de lo expuesto queda pendiente de designar los cargos de: presidente propietario presidente suplente, fiscal propietario, fiscal suplente y tres delegados territoriales, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género, de acuerdo a los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento referido y con el requisito de inscripción electoral de acuerdo a los numerales sesenta y siete inciso b) de la norma electoral, ocho del *supra* citado Reglamento y a lo dispuesto en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y 2705-E3-2021.

Se recuerda que previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

NOTIFIQUESE. -

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de
Partidos Políticos

MCV/jfg/mao
C.C.: Expediente n.º 369-2022, partido Costa Rica Primero
Ref., No.: 2718, 2821-**2022**